

RADICADO: 2022-00285-01
RAD ORIG. 2020-00353-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 21 De marzo del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- RAD 00285-2022-01.-

ANTECEDENTES

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa, trata de una demanda EJECUTIVA instaurado por la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY contra la señora DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR el cual cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN ORALIDAD, quien le asignó el radicado 2020-00353-00; en el cual se han realizado las siguientes actuaciones judiciales.

- La demanda fue presentada y repartida mediante acta de fecha 11 de diciembre del 2020, asignándose su competencial al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.
- En auto de fecha 29 de abril del 2021, se inadmitió la demanda, concediéndole al ejecutante cinco (5) días para que procediera a subsanar la falencia anotadas; tiempo del cual hizo uso.
- En auto del 25 de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.
- De manera seguida, en proveído del 08 de febrero del 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal del notificar al demandado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; auto que fue recurrido por el acreedor.
- Finalmente, en auto del 25 de abril del 2022 se resolvió no revocar el auto recurrido y como consecuencia de ello se concedió el subsidio el recurso de apelación propuesto por el recurrente.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00285-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 08 de febrero del 2022 en el que se requirió al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al

RADICADO: 2022-00285-01
RAD ORIG. 2020-00353-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 08 de febrero del 2022 en el que se requirió al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 08 de febrero del 2022, argumentado lo siguiente:

- Que, en reiteradas oportunidades, se le ha señalado bajo la gravedad de juramento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO que la dirección de correo electrónico de la demandada fue suministrada voluntariamente por ella al momento de realizar el crédito objeto de la presente demanda; asimismo en la que registra en la base de datos al momento de realizar las consultas de tratamiento de datos personales ante las centrales de riesgos, tal como fue autorizado por la señora DIANA LUZ BENAVIDES BOLIVAR.
- Que el 10 de diciembre del 2021, estando dentro del término legal, se procedió a notificar a la demandada conforme lo establece el decreto 806 del 2020.
- Que el 11 de diciembre del 2021, se envió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO constancia de la notificación de la demanda a la demandada DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR de conformidad a lo señalado en el decreto 806 del 2020.
- Que el día 12 de diciembre del 2021 la demandada DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR respondió al correo de notificación personal, sin embargo, no hizo uso de su término legal para contestar la demanda y proponer excepciones, razón por la cual el 31 de enero del 2022 se procedió a solicitar al Despacho seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Estudiando el caso concreto, se observa que versa sobre un proceso ejecutivo, instaurado por la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY contra la señora DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR donde se tiene como base de recaudo ejecutivo un título valor – letra de cambio; se observa que una vez estudiada la demanda y subsanada, se procedió a librar mandamiento de pago por la suma adeudada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La parte demandante en cumplimiento de la ley, procede a realizar la respectiva notificación personal de la demandada, enviando el día 10 de diciembre del 2021 al correo electrónico dinaluz1222@gmail.com copia de la

RADICADO: 2022-00285-01
RAD ORIG. 2020-00353-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

demanda junto con los anexos y auto que libró mandamiento de pago, tal como consta en el archivo adjunto No. 09 del expediente digital.

Al respecto el Decreto 806 DEL 2020 artículo 8 el cual se adoptó de manera permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 señala lo siguiente:

*“ARTICULO 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*

Así las cosas, es menester señalar que la Ley faculta al demandante para que notifique a través del correo electrónico al demandado siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá argumentar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para notificaciones.
- Deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico.

Verificado el expediente, se evidencia que el demandante COOPERATIVA COOTECHNOLOGY junto con la presentación de la demanda, manifestó bajo juramento estimatorio que el correo electrónico aportado corresponde al suministrado por la demandada para notificaciones y sumado a ello manifiesta que lo obtuvo de la misma deudora, al ser informado por ella, al momento de solicitar el crédito y junto con la autorización para tratamiento de datos personales ante las centrales de riesgos; así las cosas la el demandante, cumple a cabalidad con los requisitos establecido por la norma citada en líneas anteriores para surtir la notificación personal. Respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, el juzgado de origen deberá verificar si se cumplen los presupuestos legales para que la misma sea decretada.

De acuerdo a lo anterior, encuentra este Despacho razones suficientes para revocar en todas sus partes el auto de fecha 08 de febrero del 2022 y en consecuencia se tendrá por notificada a la demandada DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 DEL 2020 artículo 8 el cual se adoptó de manera permanente según lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Sin condena en costas en esta instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 08 de febrero del 2022, en el que se requirió al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

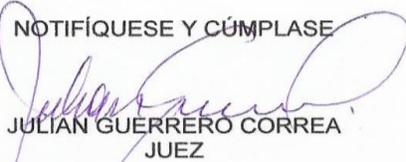
RADICADO: 2022-00285-01
RAD ORIG. 2020-00353-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

SEGUNDO: Téngase por notificada personalmente a la demandada DINA LUZ BENAVIDES BOLIVAR de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO para lo de su competencia; asimismo deberá verificar si se dan los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTO: sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL